

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio, 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. I. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 126.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE OVIEDO.

Aprobado por el Excmo. Sr. Rec-
tor de la Universidad el itinerario
formado por la Junta para la visita
ordinaria de Inspeccion, se ha dis-
puesto principie esta de modo que
quede concluida en Junio venidero.

Al efecto se remiten á los Señores
Alcaldes los estados correspondientes
impresos para que los Maestros los
cubran con la mayor exactitud, pre-
cision y claridad, cuidando los de Es-
cuelas incompletas entregarlos fir-
mados á los de la capital del Ayun-
tamiento respectivo á fin de que estos
lo hagan al referido funcionario á su
entrada en el concejo. Con tal moti-
vo se les hacen las advertencias si-
guientes:

1.ª Situacion del local; sus di-
mensiones; si se halla ó no en estado
ruinoso; si es propio ó alquilado, y si
tiene casa-habitacion, con lo demás
que ocurra.

2.ª Se espresará el estado en
que se encuentran todos los útiles
destinados á la enseñanza y su colo-
cacion en el perímetro ó paredes de
la Escuela.

3.ª Los medios materiales de ins-
trucccion; se espresarán lo que haya
para cada asignatura.

4.ª En las materias que compren-
de el programa de enseñanza se men-
cionarán las que requiere legalmente
la categoría de la Escuela, y tambien
las asignaturas que hubiere estable-
cido el Maestro por acuerdo de las
Juntas locales segun las circunstan-
cias y necesidades de la enseñanza
con respecto al punto en que funcione
la Escuela.

5.ª En el número de alumnos ma-
triculados con espresion de edades, se
manifestará el de los niños concu-
rrentes por separado, en el caso de que
la Escuela comprenda á ambos sexos,
manifestando el número de niños que
concurran ordinariamente y los que
dejan de asistir.

6.ª En los dispensados de pagar
las retribuciones se comprenderán
todos los calificados de pobres por
la Junta local de primera ense-
ñanza.

7.ª En el sistema adoptado para
la enseñanza se espresará el que rija
en la Escuela conforme al «Horario»
pedagógico de la misma.

8.ª Se espresarán las secciones en
que esté dividida cada clase de ense-
ñanza de conformidad al sistema por-
que se rija la Escuela.

9.ª Segun el mencionado «Hori-
ario», ó distribucion del tiempo y tra-
bajo en la Escuela, se verán los mi-
nutos invertidos diariamente en cada
asignatura, y se multiplicarán por el
número de lecciones que en la ense-
ñanza corresponden.

10. En los libros de texto se es-
presarán los de cada materia con los
nombres de los autores.

11. En el número de alumnos de
cada seccion, se dirán los que com-
prenden á cada una, teniendo pre-
sente los puntos octavo y noveno del

estado.

12. En el sistema de premios y
castigos se espresarán los adoptados
por el Profesor conforme al Regla-
mento.

13. Se espresará la edad y estado
del Maestro, título profesional ó cer-
tificado de aptitud que posea; de quien
procede su nombramiento de Maestro,
la fecha y este y si tiene título de em-
pleo conforme al Real decreto de 28
de Noviembre de 1851. Espresará
tambien las Escuelas que haya ser-
vido terminando el tiempo en cada
una, y si la obtuvo por oposicion.

14. Se dirá el sueldo ó dotacion
que disfruta, la consignada para ma-
terial de la Escuela, si se paga de
fondos municipales ó de fundacion,
manifestando el importe de las retri-
buciones que se le hagan efectivas.

15. Se espresará la puntualidad
ó retraso con que se pague la consig-
nacion para personal y material, y si
los presupuestos del material se pre-
sentraron á tiempo por el maestro á la
Junta local.

La Junta provincial se promete del
celo de las de primera enseñanza, de
los Ayuntamiento y Alcaldes que con-
siderando la importancia de la mision
que lleva el Inspector de dicho ramo,
le prestarán su mas decidido apoyo y
cooperacion, facilitándole cuantos da-
tos y noticias crea convenientes al
cumplimiento de su cometido, dentro
de las prescripciones legales, pon én-
dole de manifiesto los libros de actas
y demás documentos que se refieran
á la Instruccion primaria auxilián-
dole de este modo en la consecuencia de
de un asunto de tanta trascendencia
é interés, como tan eficazmente se
halla recomendado y prevenido por
la ley y reglamentos vigentes.

El itinerario de que queda hecho
mérito y cuyo orden de sucesion po-
drá variar el Sr. Inspector es el si-

guiente:

CONCEJOS.	ESCUELAS.
Oviedo.	35
Siero.	28
Sariego.	4
Nava.	8
Bimenes.	3
San Martin del Rey Au- relío.	6
Parres.	16
Soto del Barco.	6

Lo que se inserta en el BOLETIN
OFICIAL de conformidad al artículo
141 del Reglamento administrativo
de 20 de Julio de 1859 á los efectos
oportunos.

Oviedo 5 de Enero de 1877.—El
Presidente, Martin Tosantos.—El Se-
cretario, Basilio Lopez.

CIRCULAR NUM. 127.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comision de la Exposicion vinicola
Nacional de 1877.

Constituida la Comision provincial
de la Exposicion vinicola de España
que ha de celebrarse en Madrid en el
próximo Abril, cree como uno de sus
primeros deberes dirigirse á los pro-
ductores, que, por su significacion so-
cial puedan contribuir á que Asturias
se vea dignamente representada en el
primer examen nacional que sobre el
objeto celebra.

Conocidas son por demás las venta-
jas que á los pueblos reportan estas
luchas pacíficas de la inteligencia y
del trabajo; mas la que nos ocupa, re-
viste además otro carácter de alta im-
portancia, cual es el resultado como
consecuencia de ella, de la formacion
del nomenclátor, estadística y plano
de la produccion sobre que versa, pues
segun el Real decreto de 15 de Se-

tiembre último, tiene por objeto la Exposición: «Conocer las clases de mostos, madres, cenizas, heces, posos y caldos que se forman y extraen de los productos de la agricultura española, las bebidas que de ellas se fabrican, los procedimientos que se usan para la elaboración y conservación de los vinos y demás productos que de ellos se derivan, y los aparatos, instrumentos, herramientas, utensilios y materias naturales y químicas de todo género que para ello se emplean. Estudiar los diversos elementos de que se componen las bebidas que se exhiban y la fuerza alcohólica que tengan. Formar el nomenclátor, la estadística y el plano de esa producción, con todas las clasificaciones y pormenores posibles, y el libro donde haya de publicarse el resultado de los trabajos, en el cual deberá hacerse constar cuantas noticias sean convenientes acerca de la exencialidad y forma de los productos, á fin de que puedan ser conocidos y útiles á la producción y al tráfico vinícola, tanto dentro como fuera de España.»

Ahora bien; para conseguir tan laudable propósito, es preciso conocer los nombres especiales con que en el país se distingue á los vinos, alcoholes, sidra, vinagrera y demás derivaciones en él producidos, así como á la vez el de la finca origen del producto; todo lo que se servirán detallar los expositores en la casilla de «Observaciones» de las cédulas de inscripción que oportunamente se circularán, y que podrán recogerse en la Secretaría de esta Junta.

El envío de los objetos á Madrid y viceversa, no ha de originar ningún gasto á los expositores; circunstancia una mas para que esta Comisión pueda confiar en ver secundados sus deseos por los productores amantes del buen nombre de su país. Al efecto se servirán remitir á esta Comisión antes del 15 de Febrero próximo los artículos que su producción les permita, contribuyendo en ello al logro de los altos fines que animan al Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Oviedo 8 de Enero de 1877.—El Gobernador Presidente, Martin Tosantos.—El Secretario, P. Prado y Rubio.

CIACULAR NUM. 128.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—1.ª enseñanza.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 de Diciembre último, comunica á este Gobierno civil lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Illmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, solicitando subvención de fondos del Estado para construir un edificio con destino á escuelas públicas de ambos sexos y habitaciones para los maestros segun el proyección y planos que acompaña:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1856 y la orden aclaratoria de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables de la Comisión provincial, Junta de Instrucción pública é Inspector de Escuelas de Oviedo:

Resultando que el Ayuntamiento ha justificado las circunstancias que con arreglo á las citadas disposiciones se exigen para alcanzar el auxilio que solicita, y es también merecedor de él por que se compromete en nombre del vecindario á sufragar mas de la mitad de los gastos de la obra, cuyo presupuesto asciende á ocho mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, en su deseo de tener un local decente y capaz para escuelas;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Villanueva de Oscos la cantidad de tres mil ochocientos diez y siete pesetas que solicita por vía de auxilio para dicho objeto, con cargo al capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya suma se librará al Alcalde Presidente del mismo cuando justifique haber verificado la subasta con aprobación del Gobernador de la provincia y se remita á V. I. por conducto de dicha autoridad el certificado del Director facultativo de las obras, acreditando su inversión en las ya verificadas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con devolución del plano y pliego de condiciones unidas al expediente para los efectos oportunos.»

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de las disposiciones undécima de la Real orden de 24 de Julio de 1856.

Oviedo 9 de Enero de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á don Antonio Rovira y Altisen la concesión de un ferro-carril de servicio general, que, partiendo de Lérida y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Esterry de Aneo, Viella y Baños de Les, termine en el Puente de Rey.

Esta concesión se otorga por 99 años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á la instrucción y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y sin subvención del Estado.

Se autoriza al Gobierno para que pueda exigir al concesionario la presentación del proyecto detallado de toda la línea por secciones, en el término de seis meses la primera, ó sea de Lérida á Balaguer, y en el 18 meses las restantes, y para hacerle cumplir oportunamente los demás requisitos prescritos en la mencionada ley general. El depósito será del 3 por 100 del importe del presupuesto que dicha ley establece, y se constituirá á medida que se apruebe el proyecto de cada sección.

Las obras deberán principiar en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto de la primera sección, y terminarse en el de ocho años, contados desde la misma fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan por un año, ó sea hasta 31 de Marzo de 1878 y 31 de Marzo de 1879, los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotación las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca prórroga de tres años para la terminación de las obras, autorizándole además para que pueda partir directamente desde Madrid con arreglo á la reserva consignada en el artículo 1.º del pliego de sus condiciones particulares y al precepto de la ley de 2 de Julio de 1870, previa la presentación de los estudios necesarios y aprobación de estos por el Gobierno, y sin que el auxilio de que disfruta pueda exceder del consignado para el antiguo trayecto de Aranjuez á Cuenca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalba á Segovia á que se refiere el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870, con una línea que partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid termine en Segovia, con los mismos beneficios concedidos por el art. 2.º de dicha ley al ferro-carril sustituido.

Art. 2.º El Gobierno fijará, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el punto que considere mas conveniente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Valladolid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la Empresa concesionaria del ferro-carri! de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrrogable de un año para la conclusion del espresado camino, á contar desde el dia 16 de Enero inmediato, en que termina el plazo actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida, de Plasencia y de Mérida á Sevilla, para concluirlos y abrirlos á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 24 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, Vicepresidente; Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de una instancia de don Mariano Solis y Gonzalez, solicitando se le conceda próroga del pagaré que vence el dia 27 del actual de 2735 pesetas por derechos de arbitrios provinciales, á fin de evitar los perjuicios de consideracion que en otro caso se le irrogaría; se acordó por equidad, acceder á la próroga que el interesado pide, formalizando un nuevo pagaré al 31 de Diciembre próximo, bajo el concepto de que satisfaga desde luego las 805 pesetas que entregó de menos del importe del pagaré vendido en 5 del corriente, sin perjuicio de la liquidacion que se mandó practicar por virtud de la Real orden de 5 de Agosto último, relativa á la rebaja del pago del arbitrio sobre la sal con motivo del siniestro ocurrido en su almacen en 13 de Octubre de 1875.

Dada igualmente cuenta de la comunicacion del Recaudador de arbitrios de la Vega de Rivadeo remitiendo las liquidaciones mandadas formar á los almacenistas de sal de dicho punto, manifestando al propio tiempo que se le exige el arbitrio por la que resulta en menos: como igualmente de las reclamaciones producidas contra la liquidacion por D. José Maseda, don José Murias, doña Brigida Monteserin, viuda de D. Manuel Vior y don Ramiro Lopez Leiguarda:

Visto lo informado por el Recaudador en las respectivas reclamaciones: vistos los antecedentes y especialmente el acuerdo de esta Comision de 19 de Mayo último.

Considerando que el cargo que se forma á los reclamantes en la liquidacion de 25 de Mayo último por las introducciones de sal que han verificado desde 1.º de Abril de 1875 á igual dia de 1876 está basado en los datos oficiales de la Aduana de la Vega de Rivadeo:

Considerando que contra la eficacia y valor legal de los documentos fehacientes de dicha Dependencia no pueden admitirse ni aun las declaraciones del ex-Recaudador D. Esteban Mendez, es parado por su negligencia en el desempeño del cargo que se le confiara:

Considerando que la razon que alegan de haber exportada sal sin guias por negarse el Recaudador á facilitarlas está destruida por lo que arroja el expediente, puesto que consta en el

mismo que D. José Maseda exportó con aquellos documentos para la provincia de Lugo 257 quinta es de sal, don José Murias 230, D. Ramon Vior 685 y D. Ramiro Lopez Leiguarda 606:

Considerando que en los doce meses que comprende el período de la liquidacion desde 1.º de Abril de 1875 á primero de Abril de 1876, no se dió por los comerciantes de la Vega de Rivadeo un solo quintal de sal consumido para la provincia, cuando es notorio que de este puesto se surten de dicho artículo todos los concejos del Occidente de la misma, que representan una poblacion de 40.000 habitantes, y es por tanto lógico deducir que las diferencias de menos que resultan en la liquidacion son debidas á la sal consumida en el término de la Vega de Rivadeo y pueblos inmediatos de esta provincia.

Considerando que la impugnacion que hacen al aforo practicado en los primeros dias de Abril último, ni está justificada ni tiene valor alguno, constando en el expediente que D. José Murias prestó su conformidad á la operacion en 12 de Abril citado, don Ricardo Vior, por su padre D. Ramon, en 14; D. Ramiro Lopez Leiguarda en 16 y D. José Maseda en 19, firmando todos el oportuno documento en el cual se espresa el número de quintales de sal que arrojaba el aforo, segun se consigna en la liquidacion; y

Considerando que si bien el término señalado á las guias números 83 y 163 expedidas en 9 de Diciembre de 1875 y 6 de Enero de 1876 á favor de don Ramiro Leiguarda, era suficiente para devolverlas requisitadas, por efecto de las nieves, ha podido existir una fuerza mayor que lo impidiera, y es por tanto equitativo admitirlas en la cuenta del depósito del interesado; se acordó:

1.º Estar á lo resuelto en el número quinto del acuerdo de 19 de Mayo último, siendo de abono al Leiguarda en su cuenta las guias citadas números 83 y 163.

Y 2.º Decir al Recaudador de arbitrios provinciales de la Vega de Rivadeo, que siendo ejecutivos los acuerdos de la Comision, les dé puntual y exacto cumplimiento, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados entablen para ante el Gobierno de S. M. en uso del derecho que la ley provincial vigente les concede.

Dada así mismo cuenta con los antecedentes de las nuevas diligencias instruidas sobre supuesta extraccion de 1720 quintales de sal de la Vega de Rivadeo: por lo que de las mismas resulta; y

Considerando que no existen prue-

bas que acrediten la defraudacion para imponer la penalidad que la instruccion de arbitrios prescribe, habiendo sido ya separados los Recaudadores de la Vega de Rivadeo y San Tirso de Abres, D. Esteban Mendez y don Cándido Diaz, que autorizaron las guias citadas; se acordó recomendar al nuevo recaudador de la Vega de Rivadeo que ejerza la mas esquisita vigilancia en la exportacion de la sal.

Euterada la Comision de una instancia de don Hermenegildo Rodriguez, comerciante de sal en Avilés, haciendo presente que á pesar de lo prevenido en la circular de la Comision de 21 de Julio de 1875, se ven pasar frecuentemente por aquella localidad carros procedentes de Gijon cargados del mencionado género sin que los conductores lleven la documentacion que aquella previene, defraudándose los intereses de la Diputacion, del Ayuntamiento de Avilés y del exponente, y solicita se dicten las órdenes convenientes al Recaudador de arbitrios de Gijon para que se cumpla lo prevenido en la regla segunda de dicha circular:

Que se prevenga al de Avilés que vigile á los conductores de sal y exhiba el doble derecho á los que no exhiban la papeleta ó guia correspondiente; y por último, que se acuerde la rebaja á medio de un concierto con el exponente del arbitrio de sal que introduce en aquel puerto, se acordó:

1.º Acceder á lo solicitado respecto á que se oficie á dichos Recaudadores en el sentido que se presentó, y

2.º No haber lugar á celebrar concierto alguno rebajando los derechos en atencion á que se exporta muy pequeña cantidad de sal de Avilés para la provincia de Leon.

Vista la certificacion expedida por la Alcaldía de Salas, por la que se acredita que el contratista de bagajes de aquel canton ha cumplido el servicio durante el primer trimestre del corriente año económico, se acordó que se expida libramiento á favor del mismo por la cantidad de 372 pesetas 25 cént. que le corresponden por el espresado concepto.

Dada cuenta de la instancia producida por don Feliciano Gomez, vecino de Cangas de Onis, solicitando se obligue al Ayuntamiento á cumplir los acuerdos de la Comision provincial, pues, á pesar de ellos, no ha sido re- puesto aun en el cargo de Médico-titular:

Vistos los antecedentes y el informe del Alcalde, segun el que el interesado no se ha presentado á posesionarse, se acordó ordenar al Alcalde:

1.º Que dentro un término que

no exceda de diez días, señale el interesado día y hora para que se presente á tomar posesion del cargo, debiendo el recurrente poner al margen del oficio que al efecto se le dirija la nota de quedar enterado, con la que devolverá el oficio á la Alcaldía para que surta en caso necesario los efectos convenientes, y

2.º Que si en el día y hora señalados no tuviese lugar el acto de la toma de posesion por cualquiera causa, se note por diligencia que al efecto se levantará por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento si fuere por falta del interesado, y si la falta fuese por parte de la Alcaldía, se ponga en el mismo día en conocimiento de la Comision por el interesado, expresando detalladamente lo que por su parte hubiese practicado para que se realizara la toma de posesion.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Alcalde de esta capital pidiendo que se expida apremio contra los Ayuntamientos de Pravia y las Regueras, por lo que adeudan al fondo de gastos carcelarios, á cuyo efecto remite las oportunas certificaciones:

Visto el decreto de 13 de Abril de 1875 y la instruccion de apremios de 1869, se acordó expedir el apremio solicitado contra los concejales de los indicados Ayuntamientos, nombrándose para el cargo de comisionado ejecutor, conforme propone el Alcalde á D. Victoriano Rodriguez y Lopez con las dietas que le correspondan con arreglo á la Instruccion.

Se acordó que por el negociado de quintas se forme la liquidacion de los honorarios devengados por los facultativos en los reconocimientos de quintos desde 3 de Julio al 20 del actual ambos inclusive y que hecha, se expida libramiento por la cantidad que respectivamente les corresponda.

Dada cuenta de una comunicacion del Rector de la Casa-cuna de Cangas de Onis, participando el estado ruinoso del edificio que sirve sucursal, habiéndose ya caido parte del lienzo de la pared medianera:

Vistos los antecedentes, se acordó ofiar al Alcalde para que lo ponga en conocimiento del contratista, que por este se proceda á las obras de reedificacion de la casa, satisfaciéndose el importe de las mismas en los plazos señalados en el pliego de condiciones, por medio de libramientos en suspenso y á formar en el próximo presupuesto adicional del vigente ejercicio económico.

Seguidamente se procedió á las operaciones de la revision del segundo reemplazo de 1875 recayendo respecto á los mozos las decisiones siguientes:

Llanera.—Número 23 de segunda serie: Ramon Suarez Perez; corto.

Núm. 41 de id.: Cándido Diaz Fernandez, corto.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

NUM. 228.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiendo vencido el segundo trimestre del corriente año económico.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE OVIEDO.

RELACION de las cartas que por insuficiente franqueo y falta de direccion han quedado pendientes en esta principal, durante el mes de Diciembre último.

NÚMERO.	NOMBRES.	DESTINO.
1	Don Antonio Alonso.	Madrid.
2	Doña Camila de la Fuente.	Vibaña.
3	Don Julio Mora.	Madrid.
4	» Manuel Toyos.	Chile.
5	» Salvador Diaz.	Madrid.
6	» Santiago Granda.	Belmonte.
7	» Guillermo Sierra.	Madrid.
8	» Santiago Fadrique.	Gijon.
9	» Cándido Garcia.	Babia.
10	» Francisco Fernandez.	Navelgas.
11	» Anacleto Melero.	Villarramil.
12	» Faustino Menendez.	Madrid.

Oviedo 8 de Enero de 1877.—El Administrador principal, José Iburgure.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular.

Con esta fecha me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, de Real orden lo que sigue:

« Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del Epítome de la Gramática de la Lengua Castellana y del Pronunciario de Ortografía de la misma, que están declarados textos obligatorios y números en las escuelas de primera enseñanza, y son propiedad de aquella Corporacion; y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la Instruccion, por que algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública por su parte y escitando el celo de las locales, procurarán con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquieran con los fondos destinados al material de escuelas, sean lejitimos.

2.º Con el mismo objeto, los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas, y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los maestros de las escuelas públicas, al adquirir los ejemplares de dichas obras, con cargo al material de

sin que se presentase hasta el día de hoy los particulares y empresas mineras á satisfacer el importe de lo devengado por cánon de superficie, se les previene que dentro de ocho días, deben realizar las cantidades que adeudan, pues caso contrario se procederá á su cobro con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Oviedo 8 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

aquellas, cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, de cercionarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerarse como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán el cumplimiento de esta orden facilitando á las Juntas, Inspectores y maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á los Inspectores y demas funcionarios públicos de las provincias en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, valiéndose de los inspectores de orden público, y adoptando cuantas disposiciones les sugiere su celo, averiguen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y espendedores, y así mismo se recomienda al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden fiscal para que en los casos en que proceda promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que esta disposicion se les encarga.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Anuncios no oficiales.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

Se ha publicado en la GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta primero de Febrero. Para los no suscritores 8 reales. A los editores y librerios, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

Al BOLETIN y LA GUIA, 20 reales tres meses, y 70 al año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil de Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

L E Y E S

electoral, municipal y provincial.

DE

20 DE AGOSTO DE 1870,

anotadas y concordadas

con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion, anotado y acordado con arreglo á las reformas que ha sufrido

Y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por

D. ANDRÉS BLAS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid. ex- diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza. ex-profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pts.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el

DOCTOR DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA

en el

Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una esposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en cuarto con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.